

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008202000040

Accionante: David Andrés Eslava Arizmendi

Accionada: RM Bogotá

Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por David Andrés Eslava Arizmendi, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, con T.D. 96332 y N.U. 768401.

Sea la oportunidad para dejar en claro, que este despacho dio curso a la solicitud en comento, a pesar de no contar ella con la manifestación jurada de la que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en torno a no haber promovido acción de igual naturaleza por los mismos hechos, pues acogió el criterio expuesto desde sus albores y en su época de oro por la Corte Constitucional, explicó en ese entonces:

«...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 78 del Código de Procedimiento Civil, el juramento exigido se entiende prestado por la presentación de la demanda y que, en todo caso, la ausencia de manifestación expresa no está contemplada dentro de las causales de improcedencia o de inadmisión de la acción de tutela, previstas en los artículos 6 y 17 del decreto 2591 de 1991, respectivamente (Cf. Sentencia No. T-556 de 1995)»¹.

Accionada

La acción se dirigió exclusivamente, en contra de la Reclusión de Mujeres de Bogotá o RM Bogotá.

¹ Ver la Sentencia T-479 de 25 de septiembre de 1996.



Solicitud de Tutela

En lo relevante para las resultas del proceso, se extrae de lo referido por el accionante, que él se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, mientras su cónyuge Mónica Liliana Ibáñez Reyes se halla privada de la libertad en la RM Bogotá, quien es trasladada a su lugar de detención el tercer domingo de cada mes para su visita íntima, actividad que fue autorizada mediante Resolución número 0007573 de 25 de octubre de 2019 por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, pero el pasado 16 de febrero no fue trasladada por el cuerpo de custodia y vigilancia de la RM, aduciendo no contar con medios para tal dispositivo.

Con sustento en lo anotado, impetró le sea amparado su derecho a visita íntima².

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente repartida, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional, y por ende su conocimiento debe asignarse a un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción promovida, y por ello, solicitó los informes del caso a la autoridad demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del proceso.

Contestación de la demanda

La Reclusión de Mujeres de Bogotá o RM Bogotá guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente requerida mediante oficio que recibió en sus dependencias³, siendo notorio que el plazo que le fue concedido para contestar llegó a su fin, además es evidente que no se le pueda dar más espera ante la proximidad del vencimiento del término para proferir este fallo.

² Folio 1 a 4.

³ Ver a folio 10, la calenda anotada al momento de haberse recibido.



Así las cosas, corresponde tener por ciertos frente a esta dependencia los hechos manifestados en la solicitud de tutela, sin que sea necesaria ninguna otra indagación, esto de conformidad, con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

Consideraciones

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe dirimir el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si la Reclusión de Mujeres de Bogotá le está vulnerando algún derecho fundamental al aquí accionante, por no haber trasladado a su conyugue para la visita íntima a la que tenía derecho el 16 de febrero hogañ.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela⁴ y el anexo de esta pieza procesal⁵, acervo probatorio que aunado a la presunción de veracidad antes advertida respecto de la RM Bogotá, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Se encuentra probado, que la Directora Regional Central del INPEC, por medio de la Resolución número 0007573 de 25 de octubre de 2019, dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO REMISION: Autorizar la remisión para visita íntima de la PPL MONICA LILIANA IBAÑEZ REYES N.U 983595 desde la Reclusión de Mujeres de Bogotá hasta el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con base en las razones de orden legal contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.»

⁴ Folios 1 a 4.

⁵ Folio 5 a 6.



MONICA LILIANA IBAÑEZ REYES N.U 983595: Condenada a Diez (10) años por el delito de Homicidio, a orden del JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Fecha de captura 19/04/2018.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el desplazamiento de la PPL **MONICA LILIANA IBAÑEZ REYES N.U 983595** desde la Reclusión de Mujeres de Bogotá, para que efectúe visita íntima con el PPL **DAVID ANDRES ESLAVA ARIZMENDI N.U: 768401** con base en las razones de orden legal contenidas en la parte motiva de este acto administrativo»⁶.

Asimismo quedó demostrado, que la reclusión demandada, el 16 de febrero del año en curso desatendió lo allí ordenado, pues teniendo la carga procesal de hacerlo, no probó lo contrario a dicha afirmación del tutelante.

De donde se colige con suma facilidad, que con ese proceder se menoscabaron los derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad sexual del accionante.

Sobre el particular, nuestro máximo intérprete constitucional, hace poco en la sentencia T-156 de 2019, conceptuó:

«4.5. Esta Corporación también estima que la garantía de la visita íntima de los internos está íntimamente relacionada con el desarrollo de derechos como el de la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad, así como el de la dignidad humana.

4.6. La Corte también ha resaltado que la visita íntima está ligada con el desarrollo de la sexualidad y es esencial cuando se trata de personas privadas de la libertad “ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja”.^[39]

4.7. Además, este Alto Tribunal también destacó la relación que existe entre la visita íntima y el derecho al libre desarrollo de la personalidad pues “la relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad”⁷. (Subrayas ajenas al texto).

Ahora bien, se cae de su peso que la fallida visita íntima programada para el pasado 16 de febrero, hoy por hoy constituye un hecho consumado, y por ende, es inane una orden al respecto.

Sin embargo, en aras de evitar que ese comportamiento atentatorio de derechos fundamentales se repita, le compete al juez de tutela intervenir, por lo que en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, amparará los derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad sexual del accionante David Andrés Eslava Arizmendi, y consecuentemente, ordenará a quien ejerza la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adopte todas las medidas que sean necesarias, para que se haga

⁶ Ver folio 5.

⁷ Ver la Sentencia T-479 de 25 de septiembre de 1996.



en todas las fecha que corresponda, el traslado oportuno y debido de la PPL Mónica Liliana Ibáñez Reyes con N.U. 983595, a efecto de cumplir con la visita íntima con el PPL David Andrés Eslava Arizmendi N.U: 768401, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, remisión que fue autorizada por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante la Resolución número 0007573 de 25 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad sexual del accionante David Andrés Eslava Arizmendi.

Segundo. Ordenar a quien ejerza la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adopte todas las medidas que sean necesarias, para que se haga en todas las fecha que corresponda, el traslado oportuno y debido de la PPL Mónica Liliana Ibáñez Reyes con N.U. 983595, a efecto de cumplir con la visita íntima con el PPL David Andrés Eslava Arizmendi N.U: 768401, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, remisión que fue autorizada por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante la Resolución número 0007573 de 25 de octubre de 2019.

Tercero. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Cuarto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se expide y publica sin firma. Estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original firmado, quedará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.